



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-386/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, once de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia que, con motivo de la consulta competencial planteada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, sobre la demanda presentada por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, determina: **a)** que la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente** para conocer del asunto, y **b) desecha de plano la demanda**, porque el acto reclamado no es de naturaleza electoral, al relacionarse con el proceso de designación de la Rectoría General de la Universidad de Guanajuato, para el periodo 2023-2027.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. CUESTIÓN COMPETENCIAL	2
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Promovente:	ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.
Rectoría Universitaria:	Rectoría General de la Universidad de Guanajuato, para el periodo 2023-2027.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Cruz Lucero Martínez Peña.

I. ANTECEDENTES

1. Juicio local. El cuatro de septiembre², la promovente, en su calidad de aspirante para ocupar la Rectoría Universitaria, presentó, ante el Tribunal local, demanda por la que controvierte actos ocurridos durante la Quinta Sesión Extraordinaria³, los cuales, en su concepto, le perjudican en el proceso de selección de la referida Rectoría.

2. Consulta competencial. El dos de octubre, el Tribunal local emitió acuerdo plenario, por el cual acordó someter a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer de la impugnación, al considerar que la controversia planteada se vincula con un proceso selectivo universitario, hipótesis que no está prevista en el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

3. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-386/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. CUESTIÓN COMPETENCIAL

La Sala Superior es formalmente competente para conocer del escrito presentado por la promovente, pues la materia de su impugnación, al estar relacionada con un proceso de designación de una rectoría

² Las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.

³ Celebrada el veintinueve de agosto.



universitaria, no está prevista dentro de las competencias del Tribunal local⁴ o de las Salas Regionales de este Tribunal⁵.

Lo anterior, a partir de una interpretación funcional y teleológica de lo establecido por el artículo 169, fracción XIII, de la Ley Orgánica, el cual dispone que la Sala Superior tiene atribuciones para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, por lo que, por analogía, cuenta con facultades para dilucidar las consultas sobre competencia sometidas a su consideración por las demás autoridades electorales, respecto de cuestiones que no se encuentran expresamente incluidas dentro de sus competencias.

⁴ La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece que el referido tribunal es el órgano jurisdiccional especializado en la materia electoral, y lo faculta, entre otros aspectos, para resolver diversos medios de impugnación: **a)** el recurso de revisión, mediante el cual los partidos políticos y candidaturas independientes pueden combatir actos o resoluciones del Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, o bien de cualquier otro órgano, todos del Instituto Electoral local; **b)** el recurso de revocación previsto para impugnar actos o resoluciones del Consejo General que no tengan previsto otro medio de impugnación; y **c)** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual la ciudadanía pueda defender sus derechos a votar y ser votada, de asociarse para constituir o afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos e integrar a las autoridades electorales del estado. Al respecto, véase lo previsto en los artículos 150, 163, 381, 388, 389, 392 y 396, todos de la Ley local referida.

⁵ La Ley Orgánica, en su artículo 176, establece la competencia de las Salas Regionales, entre otras cuestiones, para:

[...]

II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los y las titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México.

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana que se promuevan por: a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales; b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados, diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio; c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de las servidoras y los servidores públicos municipales diversos a las y los electos para integrar los ayuntamientos [...].

SUP-AG-386/2023

Así, atendiendo al criterio de competencia residual, lo procedente es que sea esta Sala Superior la que determine lo conducente respecto del escrito presentado por la promovente.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-AG-266/2022 y SUP-JDC-2683/2008.

III. IMPROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional considera que el escrito presentado por la promovente no corresponde a una acción en la materia electoral y, en consecuencia, es **improcedente**, en la medida en que no es tutelable en el sistema de medios de impugnación de dicha materia.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-AG-266/2022, SUP-JDC-1273-2022, SUP-JDC-1247/2022 y SUP-JDC-328/2021, ha sostenido que no cualquier tipo de procedimiento de selección de autoridades o cargos públicos que se celebre mediante la emisión del voto directo, conlleva el ejercicio de un derecho tutelado en el sistema político-electoral mexicano, sino únicamente aquellos en que la ciudadanía elige a los representantes populares que ejercerán el poder público.

En este sentido, salvo el supuesto de designación de autoridades electorales, los derechos tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral son aquellos que se ejercen dentro de los procedimientos de elección popular o participación ciudadana reconocidos constitucionalmente.

En la especie, la promovente controvierte actos que, en su concepto, le perjudican en el proceso de selección de la persona que ocupará la Rectoría Universitaria.

En este sentido, es claro que la demanda de la promovente es improcedente, toda vez que la controversia no actualiza alguna de las hipótesis de los diversos tipos de elecciones que son tuteladas por el



sistema de medios de impugnación en materia electoral previstas en los artículos 35, 41, bases VI, 99 y 116, fracción IV, de la Constitución⁶.

Ello, porque el acto impugnado no se relaciona con una elección o procedimiento de participación ciudadana que trae aparejado un derecho político-electoral de votar o ser votado para integrar la representación política estatal, ya que las violaciones impugnadas están ligadas al ámbito universitario.

De esta forma, siguiendo el criterio constante de esta Sala Superior establecido en casos de procedimientos no constitucionales de selección de autoridades o cargos públicos⁷, **la controversia planteada por la promovente excede el ámbito de las facultades de este Tribunal Electoral**, ya que el acto reclamado se centra en el procedimiento de designación de la Rectoría General de la Universidad de Guanajuato, el cual se limita a un ejercicio interno en una universidad pública.

En consecuencia, tampoco se actualiza la competencia para conocer sobre la presunta existencia de VPG, pues los actos denunciados no ocurrieron en el marco de una elección o procedimiento de participación ciudadana que trae aparejado un derecho político-electoral, sino dentro del proceso de selección de una rectoría universitaria.

Al respecto, importa señalar que la Convocatoria prevé que el Consejo General Universitario resolverá lo acontecido en el marco del proceso de selección de la Rectoría Universitaria⁸; aunado a que la propia normativa universitaria establece mecanismos de solución de controversias⁹.

⁶ Similares consideraciones se señalaron al resolver el juicio SUP-JDC-1247/2022 y su acumulado, en el que se controvertió la designación de las consejerías técnicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca,

⁷ Véanse al respecto SUP-AG-266/2022, SUP-JDC-1273/2022, SUP-JDC-1247/2022, SUP-AG-53/2019, SUP-AG-43/2017, SUP-JDC-138/2017, SUP-JDC-1871/2016 y SUP-JDC-1611/2016.

⁸ Base Octava.

⁹ Véase lo previsto en los artículos 88 y 89, del Estatuto Orgánico de la Universidad de Guanajuato.

SUP-AG-386/2023

En consecuencia, al no surtirse alguno de los supuestos de procedibilidad para la sustanciación de algún medio de impugnación en materia electoral, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

Similares consideraciones se precisaron al resolver, entre otros, el asunto general SUP-AG-266/2022 y SUP-JDC-1247/2022 y acumulado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el asunto.

SEGUNDO. Se **desecha de plano la demanda**.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la magistrada Janine Madeline Otálora Malassis y el magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.